



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05076-2016-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑÍA DE ALUMBRADO  
ELÉCTRICO DE HUACHO SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge David Gálvez Monge, director de la Compañía de Alumbrado Eléctrico de Huacho SA, contra la resolución de fojas 321, de fecha 19 de abril de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05076-2016-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA DE ALUMBRADO

ELÉCTRICO DE HUACHO SA

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución 167, de fecha 20 de marzo de 2015 (f. 2), que ordenó a la Compañía de Alumbrado Eléctrico de Huacho SA devolver las sumas cobradas en ejecución de sentencia, basándose en que dichos abonos no tendrían sustento alguno según el estado del proceso. Alega que la sentencia estimatoria de fecha 29 de enero de 2001 no fue apelada y mediante Resolución 50, de fecha 29 de enero de 2006 (f. 179), fue declarada consentida. Asimismo, sostiene que el juzgado ha distorsionado el mandato de una resolución que no declaró la nulidad de la sentencia dictada inicialmente. Acusa la vulneración de su derecho fundamental a la cosa juzgada.

5. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que luego de la expedición de la Resolución 23, de fecha 29 de enero de 2001, se han expedido las siguientes resoluciones judiciales:

- a) Resolución 23, de fecha 29 de enero de 2001 (f. 33) expedida por el Décimo Octavo Juzgado civil de Lima, que declaró fundada la demanda y ordenó que Electroperú pague a la Compañía de Alumbrado Eléctrico de Huacho S.A., la suma de cuatro millones cuatrocientos sesenta y seis mil dólares americanos;
- b) Resolución 37, de fecha 20 de marzo de 2001 (f. 91), en la que se concedió recurso de apelación con efecto suspensivo contra la Resolución 23.
- c) Sentencia de vista de fecha 23 de octubre de 2001 (f. 109), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nula la Resolución 23;
- d) Casación 311-2002 Lima, de fecha 14 de mayo de 2003 (f. 145), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró nula la sentencia de vista de fecha 23 de octubre de 2001 y ordenó a la Sala superior que se pronuncie sobre la validez del concesorio de la apelación interpuesta por Electroperú;



EXP. N.º 05076-2016-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑÍA DE ALUMBRADO  
ELÉCTRICO DE HUACHO SA

- e) Sentencia de vista de fecha 23 de setiembre de 2003 (f. 139) expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró nula la Resolución 23;
  - f) Casación 391-2004 Lima, de fecha 19 de diciembre de 2006 (f. 244), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró nulo todo lo actuado hasta la Resolución 29 y ordenó al juez de primera instancia o grado que resuelva el pedido de Caehsa de que se declare consentida la Resolución 23;
  - g) Resolución 50, de fecha 29 de enero de 2007 (f. 179), expedida por el Décimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró consentida la Resolución 23;
  - h) Sentencia de fecha 8 de marzo de 2012 (f. 228), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró (i) fundada la demanda de amparo interpuesta por Electroperú (Expediente 2397-2011 Lima); (ii) nula la Casación 391-2004 Lima, de fecha 19 de diciembre de 2006; y (iii) vigente la sentencia de vista de fecha 23 de setiembre de 2003.
  - i) Casación 391-2004 Lima, de fecha 17 de setiembre de 2013 (f. 189), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Caehsa y no casó la sentencia de vista de fecha 23 de setiembre de 2003.
6. Así, se puede advertir que la sentencia de fecha 29 de enero de 2001, cuyo respeto reclama la actora, fue declarada nula; siendo ello así, tanto la pretensión como los hechos que la sustentan no se encuentran referidos en forma palmaria al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la cosa juzgada. Mas aun, de los fundamentos de la demanda se puede apreciar que en realidad lo que pretende la recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por los jueces que emitieron las resoluciones que anularon citada sentencia. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.º 05076-2016-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑÍA DE ALUMBRADO  
ELÉCTRICO DE HUACHO SA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

